

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 14 de Septiembre del 2022

HORA: 10:41:45 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS**, con el radicado; **202200136**, correo electrónico registrado; **luismarioabogado@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

reposicionauto.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220914104146-RJC-1827

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS
ABOGADO – TITULADO

Manizales, septiembre 14 de 2022

Señora
JUEZA DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF.: PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - LOCAL
COMERCIAL

RAD. 17001-40-03-010-2022-00136-00

DEMANDANTE: RODRIGO GIRALDO ORTIZ

DEMANDADO: OMAR HERNANDEZ RENDÓN

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor y vecino de Manizales (Caldas), (Discapacitado visual-auditivo), identificado con la CC 10.266.068, togado, portador de la T.P. 93.509 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, y de conformidad con lo reglado en LA normatividad legal (CGP, art. 318), de manera respetuosa me dirijo ante su alteza con el fin de manifestarle:

Que en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 318 del CGP, que en concreto es referente a la reposición, y en lo pertinente al auto interlocutorio 965 proferido por el despacho a su digno cargo el nueve (09) de septiembre de la cursante anualidad, y notificado por estado el doce (12), de los mismos mes y año, respectivamente, en el que precisamente se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de trámite para el dieciséis (16) de noviembre de la cursante anualidad (2022), y providencia en la que se enseñó que se debería efectuar de manera virtual, y con el fin de que se **reforme**, y de manera expresa que no sea virtual sino presencial, y conforme a continuación le sustento tal súplica:

En la parte final del inciso primero del art. 1° de la Ley 2213 de 2022, se enseña que: **((...) *no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condiciones de vulnerabilidad (...)***”

Del mismo modo, en el parágrafo primero de la predicha norma, art. 1°), se enseña que las personas que lo requieran deben manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dejando constancia dentro del expediente, y se realizará de manera presencial, que precisamente es lo que se insta en la presente causa, se recalca, que sea de manera presencial, no virtual, por cuanto en mi calidad de apoderado de la parte demandada, y como es visible a simple vista, y de conocimiento público en general, padezco de discapacidad visual y auditiva como víctima de atentados, motivo por el cual no me es factible llevar a cabo tal acto jurídico de manera virtual, no solo por lo predicho, sino además, como para el uso de los actos jurídicos pertinentes me es menester el uso de sistema de cómputo, en el que, con el auxilio para su estudio, se utiliza el medio especial de lector de pantalla, y el que del mismo modo impide la escucha y actividad jurídica pertinente dentro de la respectiva audiencia de trámite virtual, es decir, para la exposición de normatividad jurídica y demás actos procesales necesarios en la susodicha audiencia de trámite.

Además, para mi lectura y exposición en la respectiva audiencia de trámite me es necesario el auxilio del lector de pantalla, y el que efectivamente se encuentra instalado en el computador por el que desarrollo mis actividades jurídicas, pues, reitero, padezco de discapacidad visual y auditiva como víctima de atentados, y de tal forma seguí, sigo y seguiré ejerciendo la profesión de abogado litigante, que precisamente es la que nos ocupa en el sub lite.

Adicional a lo vertido, en el inciso tercero del art. 2° de la prenotada ley 2213 de 2022 se enseña que las personas con discapacidad que tuvieran alguna dificultad para el ejercicio de los medios digitales pueden acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial, y adicionalmente los juzgadores deben adoptar las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en debida forma, como lo es para el caso en comento, que la

audiencia sea presencial, no de manera virtual, tal y como se predeterminó en el auto objeto de súplica.

Del mismo modo, en la parte final del inciso segundo del art. 7° de la ley 2213 de 2022 se enseña que cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requirieren, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a las prácticas de pruebas, y que tal rogativa, que es la práctica presencial de la respectiva audiencia de trámite dentro del proceso de la referencia, se dispone de manera oficiosa, o por solicitud motivada de cualquiera de las partes en litigio, y como efectivamente se insta en la presente causa, pues no solo por la discapacidad anotada en precedencia del apoderado judicial de la parte demandada, sino además, por cuanto el mismo querellado y los testimonios que se deben rendir en la respectiva audiencia de trámite tampoco tienen la capacidad legal para ello, es decir de manera virtual sino presencial.

En concordancia con lo predicho, en el párrafo 1° del art. 8° de la mentada ley 2213 de 2022 se enseña que lo previsto en el mentado artículo es aplicable a cualquiera que fuere la naturaleza de la actuación judicial, que precisamente es la instada audiencia de trámite de manera presencial dentro del juicio objeto de rogativa.

Acorde con lo vertido, en el inciso tercero del art. 13 de la Carta Magna enseña que el estado protegerá especialmente a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancias de de debilidad manifiesta, como lo es el predicho estado de discapacidad visual y auditiva del apoderado de la parte demandada dentro del sub lite, y que es por quien se insta la audiencia de manera presencial, no virtual como se enseñó en el auto objeto de súplica.

Fundamentos de derecho: Adicional a las predichhas normas, la presente súplica se apoya en lo reglado entre otros, en el art. 110, 319 del CGP; art. 2°, 3°, 4°, 5°, 13, 15, 16, 17, 20, 23, 25, 26, 29, 47, 54, 83, entre otros, de la Constitución; arts. 1°, 3°, 6°, 8°, 9°, 11, 12, 16, 18, 25 del Código Civil; ley 153 de 1887, art. 13, y demás normas pertinentes.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS

CC 10.266.068

T.P. 93.509 CSJ

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA